

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/154/2018.**

**QUEJOSO:** NANCY DE LA PAZ GUEVARA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 79 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.

**PROBABLES INFRACTORES:** JUAN NAVARRO VÁZQUEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/154/2018, incoado con motivo de la queja presentada por la quejosa; en contra de Juan Navarro Vázquez, candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás, Estado de México y al Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en una vinilona con el nombre, imagen y emblema de los probables infractores, ubicada en el precisado municipio.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia abierta, se procede a incorporar el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Quejosa o denunciante</b>	Nancy de la Paz Guevara, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 79 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás, Estado de México
<b>Probables infractores</b>	Presidente Municipal de Santo Tomas, Estado de México y al Partido Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento Especial Sancionador</b>	PES
<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	CPEUM y/o Constitución Federal
<b>Código Electoral del Estado de México</b>	CEEM
<b>Instituto Electoral del Estado de México</b>	IEEM
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	PVEM
<b>Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México</b>	Instancia substanciadora

## **ANTECEDENTES**

### **I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

**1.1.Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

### **II. ACTUACIONES ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM:**

**2.1.Presentación de la queja.** El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja signado por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 79 con sede en Santo Tomas, Estado de México, en contra de los probables infractores, por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en una vinilona con propaganda electoral de los probables infractores, ubicada en el referido municipio.

**2.2.Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la queja interpuesta por el quejoso, determinando radicarla con la clave **PES/STOM/PRI/JNV-PVEM/313/2018/06.**

En lo concerniente a la admisión de la queja de mérito, se acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversa diligencia relacionada con la substanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar a proveer sobre las mismas, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción.

**2.3. Admisión y citación para audiencia.** El veinticuatro de junio del presente año, la instancia substanciadora, se pronunció sobre las medidas cautelares en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, determinó la citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del ordenamiento legal invocado.

**2.4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En fecha veintinueve de junio de la anualidad corriente, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual comparecieron los quejosos y los probables infractores.

### III.-ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

**3.1. Remisión del expediente.** El treinta de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7130/2018, a través del cual la instancia substanciadora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/STOM/PRI/JNVE-PVEM/313/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

**3.2. Registro y turno.** El once de julio del presente año, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/154/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

**3.4. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia y análisis de causales de desechamiento.** Es prudente precisar que, los probables infractores; en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y IV del CEEM<sup>1</sup>, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquellos, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la omisión de no contener el símbolo de material reciclable en una vinilona que contiene propaganda electoral.

Así mismo se advierte que, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** De la denuncia presentada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 79 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México; se desprende, en síntesis, que se reprochan de los presuntos infractores, las siguientes conductas:

1. Refirió que en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Santo Tomas, Estado de México, sobre la Avenida 2 de marzo, casi esquina 20 de Noviembre, de referencia en segundo nivel, encontró en planta baja del mismo el local comercial "ALIMENTOS Y FORRAJES" la existencia de una lona alusiva al Partido Verde Ecologista de México y al Candidato a presidente Municipal Juan Navarro Vázquez, que no se encuentra ajustada a derecho.

Precisó que la vinilona denunciada, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, de la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, 262 fracciones VI y VII del Código electoral del Estado de México y artículos 1.5, 1.7 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Argumentó que la existencia de la propaganda impresa contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utiliza durante su campaña dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la Junta Municipal de Santo Tomas del Instituto Electoral del Estado de México, destacando que en la misma se aprecia el emblema del partido político denunciado, y del probable infractor, con las características de propaganda electoral.

**CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos.** En fecha once y doce de junio de la anualidad corriente los presuntos infractores y la quejosa, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, y formularon alegatos, respectivamente, con base en lo siguiente:

1. Escrito de fecha veintinueve de junio de la anualidad que transcurre, signado por el entonces candidato a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Santo Tomás, a través del cual da contestación, objeta pruebas y vierte sus alegatos, documento constante de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Glosado a fojas 57 a 65 del expediente.

2. Escrito de fecha veintinueve de junio del presente año, signado por el representante propietario del partido político **Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da contestación a los hechos que se imputan a su representado y ofrece pruebas, documento constante de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en una copia certificada de su acreditación como representante propietario ante el citado consejo.<sup>4</sup>
3. Escrito sin fecha, signado por el representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal número 79 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México, recibido a el día veintinueve de junio del presente año, a través del cual ratifica su escrito de queja, hace una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran y vierte sus alegatos, documento constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados<sup>5</sup>

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

**QUINTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a los probables infractores, por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en propaganda electoral de los probables infractores, ubicada en el municipio de Santo Tomás, Estado de México.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 57a 67 del expediente.

<sup>5</sup> Analizada a fojas 66 al 73 del expediente en que se actúa.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**SÉPTIMO. Medios de prueba.** El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

En consecuencia, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, con base en los medios de convicción que fueron exhibidos por las partes en los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve y que se reseñan a continuación:

**I. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.**

1.1. Documental privada. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 79, con sede en Santo Tomas, Estado de México.

1.2. Técnica. Consistente en una placa fotográfica en blanco y negro inserta en el escrito inicial de queja.

1.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de folio VOEM/79/10/2018, realizada en fecha veintiuno de junio del año en curso.

1.4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

1.5. Instrumental de actuaciones.

**II. Del probable infractor ciudadano Juan Navarro Vázquez.**

2.1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2.2. Instrumental de actuaciones.

**III. Del probable infractor Partido Verde Ecologista de México.**



3.1. Documental privada. Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3.2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3.3. Instrumental de actuaciones.

#### **IV. Diligencias realizadas, por la instancia substanciadora.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro del presente mes y año, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió mediante oficio a la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral número 79, con sede en Santo Tomas, Estado de México, a efecto de que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certifique detalladamente el contenido de la vinilona ubicada en avenida 2 de marzo, casi esquina con calle 20 de noviembre, como referencia en el segundo nivel; encontrándose en planta baja del mismo, el local comercial "Alimentos y Forrajes"

##### **• Valoración de medios de prueba.**

En consecuencia, por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones. En relación a las documentales privadas, se les otorga el valor establecido en los preceptos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el PRI<sup>6</sup> ofreció como medio de prueba la técnica consistente en una placa fotográfica en blanco y negro inserta en el escrito inicial de queja, cuyo contenido se muestra glosado a foja 12 de autos; la cual constituye prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.

<sup>6</sup> Partido Acción Nacional en adelante PAN.

Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".<sup>7</sup> De lo anterior se desprende que dicho medio de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida.

En cuanto a las presuncionales legal y humana, las instrumentales de actuaciones y las pruebas técnicas, se les otorga el valor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM<sup>8</sup>.

- **Objeción de Pruebas**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la misma es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho. Por tanto, si los probables infractores se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.<sup>9</sup>

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES<sup>10</sup> al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM<sup>11</sup> le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver lo correspondiente a los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando SEXTO de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.**

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:

---

<sup>9</sup> En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes: **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

<sup>10</sup> Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

<sup>11</sup> Instituto Electoral del Estado de México, en adelante IEEM.

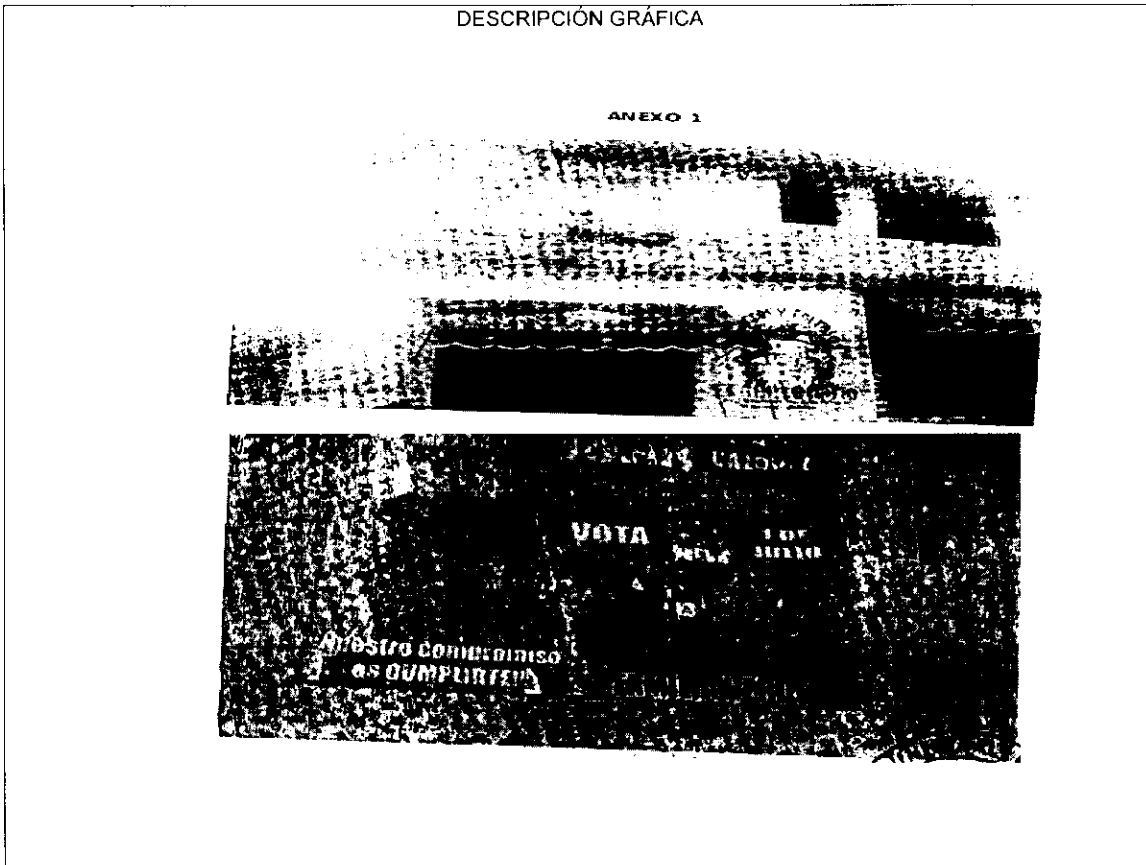
- A.** El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia se duele de la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en una vinilona con el nombre, imagen y emblema de los probables infractores misma que constituye propaganda electoral, ubicada en el municipio de Santo Tomás, Estado de México.
- B.** Argumentó que la existencia de la propaganda impresa denunciada contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente, ya que no es reciclable, ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utiliza durante su campaña dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la Junta Municipal de Santo Tomas del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, para acreditar los hechos aducidos por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 79, con sede en Santo Tomás, Estado de México, se tienen las siguientes pruebas:

El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/79/10/2018, del veintiuno de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se certificó lo siguiente:

FECHA	LUGAR	CONTENIDO DEL ACTA VOEM/58/19/2018	TIPO DE PRUEBA	VALORACIÓN
20 de junio del 2018	En el sentido de la Avenida 2 de marzo, esquina con la calle 20 de noviembre, se observa el local comercial "Alimentos y Forrajes", se aprecia un local en 2 plantas; en la planta alta se advierte una vinilona de color verde, de aproximadamente 3.80 mts. de alto por 3.0 mts. de ancho, con las siguientes características:	Se observa en la parte izquierda la imagen de una persona del sexo masculino portando sombrero y con vestimenta de camisa gris, chaleco color verde con letras "VERDE" "V", se aprecia la figura en forma de ave, en la parte inferior de la imagen antes referida las letras "Nuestro compromiso es CUMPLIRTE", en la parte superior derecha de la vinilona se observan las letras "JUAN NAVARRO VÁZQUEZ" "CANDIDATO PRSIDENTE MUNICIPAL" "SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS" "VOTA" "VERDE" "V", una figura en forma de ave, la letra "X" en color rojo, "1 DE JULIO", en la parte inferior derecha 9 personas con vestimenta de color negro, azul verde y blanca, y las letras "FAMILIA VERDE", para mayor ilustración se anexa a la presente 1 fotografía obtenido en el lugar inspeccionado.	Documental pública	*Coincide el domicilio denunciado.  *Coinciden las características de los hechos denunciados.

DESCRIPCIÓN GRÁFICA



En ese sentido, tomando en consideración que el acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, tiene valor probatorio pleno respecto de lo que hizo constar, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM.

En consecuencia del análisis que realiza este Tribunal al acta circunstanciada de número de folio **VOEM/79/10/2018** se aprecia correspondencia con los hechos denunciados; en razón de que:

La descripción que realizó el servidor público electoral investido de fe pública, certifica que en el domicilio ubicado en: Avenida 2 de marzo, esquina con la calle 20 de noviembre, se observa el local comercial "Alimentos y Forrajes", se aprecia un local en 2 plantas; en la planta alta se advierte una vinilona de color verde, de aproximadamente 3.80 mts. de alto por 3.0 mts. de ancho, con las características descritas en la tabla que antecede.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la omisión de no contener símbolo de material reciclable en la vinilona denunciada.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte quejosa no acreditó con medio de prueba idóneo las manifestaciones que refirió en su escrito inicial de demanda en relación a que dicha propaganda electoral denunciada se encontraba elaborada con materiales tóxicos nocivas para la salud o el medio ambiente, así mismo ya que refirió que la misma no es reciclable, ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda, es consecuencia se determina que es inexistente la materia objeto de la denuncia en relación a este tema por no encontrarse debidamente acreditada.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si los probables infractores, incurrieron en violación a la normatividad por los hechos acreditados en el apartado anterior.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza del medio propagandístico denunciado, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo segundo, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "*Vota 1° Julio*".
- La leyenda: "*JUAN NAVARRO VÁZQUEZ*"
- La leyenda: "*CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL*".
- La leyenda: "*FAMILIA VERDE*".
- El emblema: Del PVEM.

En ese sentido, del contenido de la vinilona denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ya que la misma tiene la intención de promover una candidatura y de presentar al instituto político denunciado ante la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. Lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, fue el veintiuno de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

## **2. Omisión de incluir en la propaganda electoral el Símbolo Internacional de Reciclaje.**

Para este apartado se debe atender a lo contenido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la **"Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos"**, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *"Símbolo Internacional del Reciclaje"*.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado directrices que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma, por ejemplo al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Ahora bien, en el caso concreto, como previamente se señaló, del acta circunstanciada que contiene las diligencias llevadas a cabo, por la Vocal de Organización Electoral de la 79 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomas el día veintiuno de junio del año que transcurre, constituye un elemento suficiente e idóneo para acreditar que la propaganda denunciada colocada en el domicilio en que se certificó su colocación, no contiene dicho emblema, en el siguiente domicilio:



- Avenida 2 de marzo, esquina con la calle 20 de noviembre, se observa el local comercial "Alimentos y Forrajes", se aprecia un local en 2 plantas.

Por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer la quejosa, resulta contraria al marco jurídico electoral descrito en el presente apartado, ya que con los hechos denunciados que han quedado acreditados se demuestra que los probables infractores contravienen la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Para lo anterior, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que en su contestación de demanda los presuntos infractores argumentaron, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que no existen elementos de convicción suficientes que permitan sustentar la descripción contenida en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/79/10/2018

Por lo que una vez que ha quedado demostrada la existencia del hecho denunciado, relativo a colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo de reciclaje, ubicado en el domicilio referido; es por lo que con fundamento en el Código Electoral del Estado de México, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, por ende se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Ahora bien, tomando en consideración que la propaganda acreditada contiene elementos de los que se desprende que ésta correspondió a propaganda electoral del probable infractor, quien se ostentó con la calidad de candidato a presidente municipal de Santo Tomás, Estado de México, para el periodo 2019-2021, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues en la misma se observa el nombre del ciudadano, el cargo y municipio para el que contiene, así como el emblema del PVEM y que en la especie está acreditada la omisión en la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, tomando en consideración que el probable infractor tuvo el carácter de candidato a Presidente Municipal, en Santo Tomás por el partido Verde Ecologista de México, y que en la especie está acreditada la omisión en la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Santo Tomás, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Juan Navarro Vázquez, es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.**

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontró plasmado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio las características que identifican a dicho instituto político, por lo que en ese sentido, la difusión de dicho emblema, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, de conformidad a lo precisado por el TEPJF, se debe tomar en cuenta que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el partido político Verde Ecologista de México, estaba obligado, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los límites establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, el partido Verde Ecologista de México, incurre en responsabilidad directa por la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal de Santo Tomás, Estado de México. Máxime que actuaciones no se advierte que el instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por **culpa in vigilando**, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

Continuando con la metodología planteada en el considerando SEXTO de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de los infractores, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

Por lo que en atención al párrafo quinto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*",<sup>13</sup> la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>14</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

<sup>13</sup> Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

<sup>14</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- **Modo.** La colocación de la propaganda política sin contener el símbolo de reciclaje, alusiva a la candidatura como presidente municipal del ciudadano Juan Navarro Vázquez, por el partido político Verde Ecologista de México.
- **Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el veintiuno de junio de la anualidad corriente y hasta la fecha en razón de que no hay constancias de que se haya retirado la propaganda denunciada, aunado a que no se otorgaron las medidas cautelares por parte de la autoridad sustanciadora.
- **Lugar.** La propaganda política se localizó en un domicilio del municipio de Santo Tomás, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en las actas circunstanciada con número de folio VOEM/79/10/2018, ubicada en la siguiente dirección: Avenida 2 de marzo, esquina con calle 20 de noviembre, se observa un local comercial "Alimentos y Forrajes"

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda política, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, se colocó la propaganda con las características descritas sin contener el símbolo de reciclaje, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 1.2, inciso k) y 4.4 de los Lineamientos.

En tanto que, respecto del Partido Verde Ecologista de México, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

## III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es el daño al medio ambiente ya que no se dio el cuidado necesario a la propaganda política denunciada.

## IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera haber tenido en el resultado de la votación el día de la elección.

**V. Intencionalidad o culpa.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en un domicilio del Municipio de Santo Tomás, Estado de México.

**VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

**VIII. Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los probables infractores, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **X. Eficacia y Vigencia Normativa.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Juan Navarro Vázquez y al partido político Verde Ecologista de México a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XII. Reincidencia.**



En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.<sup>15</sup>

#### **XI. Individualización de la Sanción.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a los probables infractores debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de elementos propagandísticos colocados en puentes vehiculares y además sin contener el símbolo de reciclaje.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una conducta de los denunciados.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió singularidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Que el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
9. No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal Electoral 79 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Santo Tomás, Estado de México, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por la quejosa, atribuida al ciudadano Juan Navarro Vázquez y al Partido Verde Ecologista de México en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, en relación a que la propaganda impresa contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente.

**TERCERO.** Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano Juan Navarro Vázquez, así como al partido político Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en esta sentencia.

**CUARTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral 79 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Santo Tomás, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO